

## RESOLUCION N. 01063

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER073112 del 20 de junio de 2013, realizó visita técnica de inspección el 04 de julio de 2013, al establecimiento de comercio denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento 2294 de 04 de julio de 2013, se requirió a la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.653.237, como propietaria del establecimiento de comercio BAR DIANITA, para que dentro del término de quince (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.*

- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento 2294 de 04 de julio de 2013 y radicado No. 2013ER073112 del 20 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 18 de octubre de 2013, al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 0257 del 10 de enero de 2014, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de 72.26 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial e incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que el Concepto Técnico No. 0257 del 10 de enero de 2014, fue aclarado por el Concepto Técnico 03088 del 18 de julio de 2017, en cuanto a la corrección del certificado de calibración empleado, anexando para el efecto el certificado "BLG090008 con fecha de calibración del 14 de diciembre de 2011".

## II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto 03961 del 02 de julio de 2014, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por exceder los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona residencial, incumpliendo lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que este auto fue notificado por aviso el día 16 de septiembre de 2014, previo envío de citatorio mediante radicación 2014EE112129 del 8 de julio de 2014, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal. El citado auto quedó ejecutoriado el 17 de septiembre de 2014.

Que el Auto 3961 de 2014, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de diciembre del 2014.

Que mediante la Resolución 02171 del 2 de julio de 2014, se impuso una Medida Preventiva consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido comprendidas por dos (2) Parlantes y un (1) Computador, elementos catalogados técnicamente como tipos de fuentes de emisión sonora utilizados en el establecimiento de comercio en mención, ubicado en la Carrera 79 No. 70D-33 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, la cual se comunicó al Alcalde Local de Bosa, mediante el Radicado SDA No. 2014EE118323 del 17 de julio de 2014.

Que por medio los Radicados SDA Nos. 2014ER149250 del 10 de septiembre de 2014 y 2014ER152013 del 15 de septiembre de 2014, la señora MARÍA EPIFANIA JIMÉNEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.653.237, solicita el levantamiento temporal de la Medida Preventiva Impuesta mediante la Resolución 02171 del 2 de julio de 2014; la cual fue contestada mediante el Radicado SDA No. 2014EE157502 del 23 de septiembre de 2014

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que esta Secretaría mediante Auto 01120 del 15 de mayo de 2015, formuló pliego de cargos en contra de la señora MARÍA EPIFANIA JIMÉNEZ PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, así:

“(…)

**Cargo Primero:** *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de dos parlantes, un computador, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.*

**Cargo Segundo:** *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

**Cargo Tercero:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995” las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.(…)”*

Que el anterior Auto fue Notificado por Edicto fijado el día 18 septiembre de 2015, desfijado el 24 de septiembre de 2015 y, quedando debidamente ejecutoriado el 25 de septiembre del mismo año.

Que mediante el Concepto Técnico 03088 del 18 de julio de 2017, se dio alcance al Concepto Técnico 00257 del 10 de enero de 2014, en los siguientes términos:

*“(…) 2. CONCLUSIONES Se anexa certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLG090008, tal como se registra en el acta de visita del día 17 de octubre de 2013 y en el punto 5 (PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), página 4 de 8 del Concepto Técnico 00257 de 10/01/2014 con Radicado No. 2014IE003523 (…)”*

Que la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, no presentó escrito de descargos en los términos previsto por la Ley.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 00899 del 12 de marzo de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado contra la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, y decretó como pruebas el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, de fecha 18 de octubre de 2013; Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: SOUND PRO DL 1-1/3, con Número de Serie: BLG090008, con Fecha de Calibración Electrónica del 14 de diciembre de 2011; Certificado de Calibrador Acústico, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES, Modelo QC-20, con Número de Serie: QOG100010, con Fecha de Calibración Electrónica del 14 de diciembre de 2011; 3. Concepto Técnico 03088 del 18 de julio de 2017, el cual aclaró el Concepto Técnico 00257 del 10 de enero de 2014 y sus respectivos anexos, que obran dentro del expediente No. SDA-08-2014-1076.

Que el Auto 00899 del 12 de marzo de 2018, fue notificado por aviso el 16 de diciembre de 2019, previo envío de aviso de notificación con radicación 2019EE284547 del 6 de diciembre de 2019.

#### **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

##### **Fundamentos constitucionales y legales**

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*(...) “la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”*. (...)

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

### **Del procedimiento – ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

*“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*

3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

**ARTÍCULO 40.** *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**PARÁGRAFO 1º.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*

*ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (...)*

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 y en particular lo preceptuado en el artículo 27, es procedente decidir la responsabilidad de la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto 01120 del 15 de mayo de 2015, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente y así determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El parágrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una*

*“presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

*Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad* de la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, frente a los cargos formulados mediante el Auto 01120 del 15 de mayo de 2015, por haber traspasado los límites de la propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y a su vez, no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en esta dirección.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbit actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, de la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Si bien se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, no presentó descargos, ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que resultaran útiles, conducentes y pertinentes, por lo que mediante Auto 00899 del 12 de marzo de 2018, se decretó como pruebas documentales las siguientes: Radicado No. 2013ER073112 del 20 de junio de 2013, Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, de fecha 18 de octubre de 2013, Certificado de Calibración del Sonómetro, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES, Modelo: SOUND PRO DL 1-1/3, con Número de Serie: BLG090008, con Fecha de Calibración Electrónica del 14 de diciembre de 2011; Certificado de Calibrador Acústico, Fabricante QUEST TECHNOLOGIES, Modelo QC-20, con Número de Serie: QOG100010, con Fecha de Calibración Electrónica del 14 de diciembre de 2011, Concepto Técnico 00257 del 10 de enero de 2014 y sus respectivos anexos, aclarado por el Concepto Técnico 03088 del 18 de julio de 2017, documentos a tener en cuenta en el presente caso.

*Para el caso en concreto, respecto al cargo primero formulado en el Auto 01120 del 15 de mayo de 2015, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.*

TABLA 1

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Sector C. <b>Ruido Intermedio Restringido</b>	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas financieras.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	65
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. <b>Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

Que el cargo segundo, se fundamentó en la infracción normativa contenida en *el artículo 45 del Decreto 948 de 1995*.

Que, por su parte, se encuentra que el cargo segundo se fundamentó en la infracción normativa contenida en el artículo 45 del entonces Decreto 948 de 1996, hoy en día compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.4 PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO:** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”(...).*

*(Decreto 948 de 1995, artículo 45)*

Por último, el cargo tercero se fundamentó en la infracción normativa contenida en el 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en la misma norma (Decreto 1076 de 2015)

(...)

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...).*

*(Decreto 948 de 1995, artículo 51)*

Que en atención a la visita técnica de seguimiento de fecha 18 de octubre de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 00257 del 01 de enero del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

## 1. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubica la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada principal del bar	1.5	23:42:01	23:57:12	74,6	70,8	<b>72,26</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido en funcionamiento.

**Nota:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

(...)

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10}) = 72,26 \text{ dB(A)}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma es: **72,26 dB(A)**

(...)

## 2. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del bar y del predio receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos tras la medición de presión sonora generada por el establecimiento **BAR DIANITA** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Se puede concepcionar que el bar continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles señalados en la norma, para una zona residencial.(...)

## 3. CONCLUSIONES

- En el establecimiento **BAR DIANITA**, ubicado en la **CARRERA 79 No. 70D – 33 SUR**, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por la consola y los dos parlantes, así como por la interacción de los asistentes no han sido suficientes ya que, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **BAR DIANITA** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial**.
- El establecimiento **BAR DIANITA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento 2294 del 04 de Julio de 2013, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, respecto a la primera visita se registró una UCR de -13,4, mientras que en la segunda visita se registró una UCR de -17,26, lo cual nos muestra que el bar objeto de estudio disminuyó en 3,86 en éste ítem; según lo anterior se concluye que la unidad por contaminación por Ruido (UCR) continúa siendo de **Aporte Contaminante muy alto**.(...)*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico 03088 del 18 de julio del 2017, aclarando el Concepto Técnico 00257 del 10 de enero del 2014, con el objeto de: “Corregir el certificado de calibración del sonómetro QUEST con número de serie BLG090008 con fecha de calibración del 11 de diciembre de 2009, por el BLG090008 con fecha de calibración del 14 de diciembre de 2011, siendo este último empleado para la realización del Concepto Técnico 00257 del 10/01/2014 con Radicado No. 2014IE003523 del 10/01/2014”, del cual se señala la respectiva conclusión:

(...)

2. **CONCLUSIONES.** *Se anexa certificado de calibración del Sonómetro QUEST, número de serie BLG090008, tal como se registra en el acta de visita del día 17 de octubre de 2013 y en el punto 5 (PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN), tabla 5 (Equipos utilizados en la medición de ruido), página 4 de 8 del Concepto Técnico 00257 de 10/01/2014 con Radicado No. 2014IE003523”*

(...)

Para el caso en concreto, una vez verificado el expediente y el sistema de información Forest, se evidencia que habiéndose concedido el término procesal con el fin de aportar y/o solicitar la practica de pruebas para efectos de demostrar su ausencia de responsabilidad, conforme a las conductas endilgadas, como bien se mencionó antes; la infractora guardó silencio y por ende no aportó o solicitó dentro de la investigación sancionatoria, pruebas idóneas y conducentes que demostraran el cumplimiento de la normativa ambiental, en particular el artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, mas cuando se trata de una conducta de ejecución instantánea que fue verificada al momento de la visita administrativa (18 de octubre de 2013), emitiéndose como consecuencia el Concepto Técnico 00257 del 10 de enero del 2014, aclarado mediante el Concepto Técnico 03088 del 18 de julio del 2017.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, de la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Que a través del Auto 01120 del 15 de mayo de 2015, se formuló pliego de cargos a la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en

calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, en la siguiente manera:

“(...)

**Cargo Primero:** *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de dos parlantes, un computador, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.*

**Cargo Segundo:** *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

**Cargo Tercero:** *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995” las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995”.*

(...)”

Por lo anterior, se considera así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los documentos técnicos proferidos por la Autoridad Ambiental conforme a los cuales se corroboran las circunstancias fácticas, es claro que la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, INCUMPLE con lo dispuesto en la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente

establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Grado de afectación y evaluación del riesgo**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico 00029 del 05 de enero de 2024, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante.

- **Circunstancias atenuantes y agravantes**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, se identifica como circunstancia agravante “*el obtener provecho económico para sí o para un tercero*”.

Al respecto el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

*“(…), 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero. (...)”*

Se tiene que la infractora obtuvo un provecho económico para si o un tercero, relacionado con un beneficio ilícito, al evitar costos a las obras y medidas de aislamiento acústico y/o mitigación de emisiones sonoras adecuadas, que conllevaron al incumplimiento de la normatividad en materia de ruido, teniendo la obligación de adecuar el establecimiento público de su propiedad ubicada en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

(...)

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

(...)

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

(...)

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica del infractor, se determina como SANCIÓN IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico 00029 del 05 de enero de 2024.

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico 00029 del 05 de enero de 2024, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, en el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

(...)

**“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”.*

(...)

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

**“(…) Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que, así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe, el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, el artículo 6 y 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

**“(…) 7. CÁLCULO DE LA MULTA**

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	0
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	1
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)</b>	\$ 229.424.000
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0.2
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	0.01

$$\text{Multa} = \$0 + [1 \times 229.424.000 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

**Multa = Dos millones setecientos cincuenta y tres mil ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$2.753.088).**

En concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..”

El Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$\begin{aligned} \text{Multa}_{UVT} &= \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$10.95} \\ \text{Multa}_{UVT} &= \$ 2.753.088 * \frac{1 \text{ UVT}}{10.951} \\ \text{Multa}_{UVT} &= \mathbf{251.40 \text{ UVT}} \end{aligned}$$

## 8. RECOMENDACIONES

*Se sugiere imponer a la señora MARÍA EPIFANIA JIMÉNEZ PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 39.653.237 una sanción pecuniaria por un valor de dos millones setecientos cincuenta y tres mil ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$2.753.088), equivalentes 251.40 UVB, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el auto de cargos 01120 del 15 de mayo de 2015.*

*Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

(...)"

## X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios,

seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable ambiental a título de dolo a la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en calidad de propietaria del establecimiento denominado BAR DIANITA, ubicado en la Carrera 79 No. 70D – 33 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por los cargos formulados en el Auto 01120 del 15 de mayo de 2015, por el incumplimiento a los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer como sanción a la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, respecto de los cargos formulados en el Auto 01120 del 15 de mayo de 2015, MULTA por un valor de Dos millones setecientos cincuenta y tres mil ochenta y ocho pesos moneda corriente (\$2.753.088) equivalentes 251.40 UVT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010

acogido a través del Informe Técnico 00029 del 05 de enero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2014-1076.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Declarar el Informe Técnico 00029 del 05 de enero de 2024, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la señora MARIA EPIFANIA JIMENEZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.653.237, en la Carrera 79 No. 70D-33 Sur de la Localidad de Bosa y en la Calle 70B Sur No. 79-40, ambas en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico 00029 del 05 de enero de 2024, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar una vez en firme la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

01/07/2024

***Expediente. SDA- 08-2014-1076 – Proceso 3798732***